



GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC

GERENCIA GENERAL



RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° 249 - 2017-GR.APURIMAC/GG.

Abancay, 13 JUL. 2017

VISTO:

El Informe N° 613-2017-GRAP/07.01/OF.RR.HH con fecha 11 de abril de 2017, de la Oficina de Recursos Humanos y Escalafón, quien en su calidad de Órgano Instructor, remite el informe recaído en el proceso administrativo disciplinario instaurado en contra del servidor civil, Bartolomé HUAMÁN HUAMÁN.



CONSIDERANDO:

Que, mediante Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, se estableció un régimen único y exclusivo para las personas que prestan servicios en las entidades públicas del Estado, así como para aquellas personas que están encargadas de su gestión, del ejercicio de sus potestades y de la prestación de servicios a cargo de estas;

Que, a partir del 14 de setiembre de 2014, se encuentra vigente el régimen disciplinario de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, el mismo que es aplicable a las personas que prestan servicios en las entidades públicas del Estado, Decreto Legislativo 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público y Decreto Legislativo 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, Decreto Legislativo 1057, que regula el Régimen Laboral Especial de Contratación Administrativa de Servicios;

Que, mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, se aprobó el Reglamento General de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, el cual contiene las normas sustantivas y procedimentales del Procedimiento Administrativo Disciplinario regido por la mencionada Ley;

Que, mediante Memorandos N° 11 y 21-2017-GRAP/07/DR.ADM con fecha 09 y 11 de enero de 2017, la Dirección Regional de Administración del Gobierno Regional de Apurímac, comunica a la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores de los Procesos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional de Apurímac, respecto a las presuntas irregularidades encontradas en las rendiciones de viáticos por parte del servidor civil Bartolomé HUAMÁN HUAMÁN, cuando desempeñaba el cargo como Asistente Técnico en el proyecto de "Fortalecimiento de Capacidades en Educación Ambiental para la Ecoeficiencia en Instituciones Educativas de la Región Apurímac";





GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC

GERENCIA GENERAL

249



Que, el Contrato Gerencial Regional N° 659-2015-GR.APURIAC/GG con fecha 14 de julio de 2015, con período de vigencia del 01 de julio al 30 de setiembre de 2015 y el Contrato Gerencial Regional N° 548-2016-GR.APURIMAC/GG con fecha 01 de junio de 2016 con periodo de vigencia del 01 de junio al 31 de agosto del 2016, en el cargo de Coordinador Técnico Pedagógico al servidor Bartolomé HUAMÁN, para el proyecto "Fortalecimiento de Capacidades en Educación Ambiental para la Ecoeficiencia en Instituciones Educativas de la Región Apurímac";

Que, la Gerencia General, con Memorando N° 809-2015-GRAP/06/GG con fecha 13 de agosto de 2015, autorizan habilitación de viáticos en Comisión de Servicios a las distintas provincias de la región Apurímac por un monto de S/. 1,140.00 (Un mil ciento cuarenta con 00/100 Soles), cuyos gastos estarán afectos al correlativo de meta 0068-2015; así como con Memorando N° 489-2016-GRAP/06/GG con fecha 13 de 2016, autorizan habilitación de viáticos en Comisión de Servicios a las Provincias de Andahuaylas, Antabamba y Grau por un monto de S/. 1,130.00 (Un mil ciento treinta con 00/100 Soles), cuyo gasto estará afecto al correlativo de Meta 0145-2016;



Que, la Dirección Regional de Administración en mérito de lo previsto en el artículo 32° de la Ley N° 27444, "Ley del Procedimiento Administrativo General" (Fiscalización Posterior), solicitó mediante Cartas N° 092-2016-GRAP/07.DR.ADM. con fecha 09 de diciembre de 2017, al Hospedaje "TOMITA", copia legalizada del emisor de la **BOLETA DE VENTA N° 002-0584**, emitido el 24 de junio de 2016; y con Carta N° 107-2016-GRAP/07.DR.ADM con fecha 28 de diciembre de 2016, al Hotel "ADÁN Y EVA", copia legalizada del emisor de la **BOLETA DE VENTA N° 001-0017018**, emitido el 23 de julio de 2015, así como la información sobre los costos de servicios de alojamiento, con la finalidad de validar y acreditar la autenticidad del precitado comprobante de pago;



Que, mediante documento s/n con fecha 28 de diciembre de 2016, la propietaria del Hospedaje "TOMITA", remite a la Dirección Regional de Administración, copia legalizada de la **BOLETA VENTA N° 002-584** emitida el 21 de julio de 2016, cuyo monto descrito asciende a la suma de S/. 20.00 soles, por concepto de alojamiento de un día. De la misma manera, informa sobre el costo de las tarifas de sus habitaciones por día, información que se detalla a continuación:

BOLETA LEGALIZADA Y TARIFAS DEL HOSPEDAJE TOMITA

BOLETA N° 002-000584 (copia legalizada)	FECHA 21 JULIO 2016	UNIDAD HABITACIÓN	S/. 20.00
---	---------------------	-------------------	-----------

HABITACIONES	CANTIDAD	COSTO
Simple	Unidad	S/. 20.00
Doble Cama	Unidad	S/. 35.00
Matrimonial	Unidad	S/. 40.00



GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC 249

GERENCIA GENERAL



De igual manera, la propietaria del Hotel ADÁN Y EVA, remite la copia legalizada de la **BOLETA DE VENTA N° 001-0017018**, emitida el 23 de julio de 2015, cuyo monto asciende a S/ 45.00 soles, por concepto de alojamiento por 01 día.

BOLETA LEGALIZADA Y TARIFAS DEL HOTEL ADÁN Y EVA

BOLETA N° 001-0017018 (copia legalizada)	FECHA 23 JULIO 2015	UNIDAD HABITACIÓN	S/. 45.00
--	---------------------	-------------------	-----------

Que, mediante Informe de Precalificación N° 005-2017-STPAD-GRAP de fecha 01FEB5017, la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores de los Procesos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional de Apurímac, recomienda a la Dirección de Recursos Humanos y Escalafón, instaurar procedimiento administrativo disciplinario en contra del servidor civil, Bartolomé HUAMÁN HUAMÁN, personal con contrato temporal, por la presunta vulneración de falta de carácter disciplinario contenida en el numeral 1), 2) y 4) del Artículo 6° y numeral 2) del Artículo 8° de la Ley N° 27815 - "Ley del Código de Ética de la Función Pública"; que señala que es falta de carácter disciplinario; **La utilización o disposición de los bienes de la entidad en beneficio propio;**

Que, en el precitado informe se advierte, que de la revisión realizada a la copia legalizada de la **BOLETA VENTA N° 002-000584**, remitida por el Hospedaje "TOMITA", y la copia presentada por éste para sustentar su gasto de S/. 70.00 (Setenta con 00/100 Soles); asimismo la **BOLETA DE VENTA N° 001-0017018**, remitida por el Hotel "ADÁN Y EVA", por el monto presentado para sustentar su gasto de S/. 130.00 (Ciento treinta con 00/100 Soles), el cual se habría alojado el servidor público Bartolomé HUAMÁN HUAMÁN evidenciando las siguientes diferencias:

1)

	DATOS DE BOLETA PRESENTADA POR EL SERVIDOR	DATOS DE LA BOLETA REMITIDA POR EL HOSPEDAJE
N° DE BOLETA	584	584
FECHA DE EMISIÓN	24 de junio de 2016	21 de julio de 2016
PRECIO UNITARIO	S/. 70.00 x 1 días	S/. 20.00 x 1 día
VALOR TOTAL	S/. 70.00	S/. 20.00

2)

	DATOS DE BOLETA PRESENTADA POR EL SERVIDOR	DATOS DE LA BOLETA REMITIDA POR EL HOTEL
N° DE BOLETA	17018	17018
FECHA DE EMISIÓN	23 de julio de 2015	23 de julio de 2015
PRECIO UNITARIO	S/. 65.00 x 2 días	S/. 45.00 x 1 día
VALOR TOTAL	S/. 130.00	S/. 45.00

Que, las diferencias entre ambos documentos permitirán presumir que la Boleta de Venta N° 584 y 17018 presentada por el servidor en su rendición de





GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC

GERENCIA GENERAL

249



cuentas, no se condice con la realidad, toda vez que del cotejo realizado entre las boletas presentadas de éste y la información requerida y exhibida por el emisor de la referida boleta, se logra evidenciar que no coinciden la fecha de emisión, descripción y montos. En este sentido, se podría presumir que el rindente ha utilizado bienes de la entidad en beneficio propio, dado que se ha pretendido sustentar gastos inexistentes - con documentación falsa - con la finalidad de obtener beneficio propio a costa del dinero y bienes del Estado;

Que, en ese sentido, mediante Carta N° 021-2017-GRAP/07.01/OF.RR.HH de fecha 01FEB2017, la Dirección de Recursos Humanos y Escalafón, comunicó al servidor civil, Bartolomé HUAMÁN HUAMÁN, personal con contrato temporal, sobre el inicio del procedimiento administrativo disciplinario instaurado en su contra, por la presunta vulneración de falta de carácter disciplinario contenida en el numeral 1), 2) y 4) del Artículo 6° y numeral 2) del Artículo 8° de la Ley N° 27815 "Ley del Código de Ética de la Función Pública"; que señala que es falta de carácter disciplinario; La utilización o disposición de los bienes de la entidad en beneficio propio;

Que, el Artículo 11° del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, señala que; El servidor civil tendrá derecho a acceder a los antecedentes que dieron origen a la imputación en su contra, con la finalidad que pueda ejercer su derecho de defensa y presentar las pruebas que crea conveniente. Puede formular su descargo por escrito y presentarlo al órgano instructor dentro del plazo de cinco (05) días hábiles, el que se computa desde el día siguiente de la comunicación que determina el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario. Corresponde, a solicitud del servidor, la prórroga del plazo. El instructor evaluará la solicitud presentada para ello y establecerá el plazo de prórroga. Si el servidor civil no presentara su descargo en el mencionado plazo, no podrá argumentar que no pudo realizar su defensa, vencido el plazo sin la presentación de los descargos, el expediente queda listo para ser resuelto;

Que, así mismo el literal 16.1 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, Régimen Disciplinario y Procedimiento Administrativo Disciplinario de la Ley del Servicio Civil, aprobado mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, señala que; Los descargos se presentan dentro del plazo de cinco (5) días hábiles conforme lo establece el artículo 111° del Reglamento. La solicitud de prórroga se presenta dentro de dicho plazo; caso contrario, el Órgano Instructor continúa con el procedimiento hasta la emisión de su informe;

Que, dentro del plazo establecido, mediante Carta N° 002-2017 con fecha 20FEB2017, el servidor civil, Bartolomé HUAMÁN HUAMÁN, presenta sus descargos respecto a las imputaciones señaladas en la Carta N° 021-2017-GRAP/07.01/OF.RR.HH de fecha 01FEB2017;





GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC

GERENCIA GENERAL



Que, en su descargo el servidor deduce los siguientes: A) Indica que pese a las dificultades ha cumplido a cabalidad con las labores que le fueron encomendadas, habiendo para ello cumplido con desplazarse incluso en servicio de transporte expreso, el cual cuesta significativamente más que el pasaje convencional y habiéndose quedado a pernoctar (por la lejanía) en los lugares a donde se desplazaba, y que si bien el único hospedaje no tenía Ruc, por lo cual no entregaba comprobante de pago. B) Respecto a los hechos que se le atribuyen manifiesta su disconformidad por cuanto considera que existe desconocimiento de la norma y el encono con el que se viene actuando en su contra, pues conforme lo establece el Reglamento de Comprobantes de Pago aprobado mediante Resolución de Superintendencia N° 031-018-97/SUNAT y modificado por las Resoluciones de Superintendencia N° 031-97/SUNAT, 035-97/SUNAT, 045-97/SUNAT y 060-97/SUNAT, "El comprobante de pago es un documento que acredita la transferencia de bienes, la entrega en uso o la prestación de servicios". C) Así mismo, alega que el Artículo 5° de la norma antes citada, referida a la oportunidad de emisión y otorgamiento de los comprobantes de pago, el cual determina que en la prestación de servicios, incluye el arrendamiento y arrendamiento financiero, la oportunidad de entrega del comprobante de pago es la culminación del servicio, mientras que el Artículo 6° claramente y sin lugar a dudas establece que se encuentran obligadas a entregar comprobantes de pago las personas naturales o jurídicas, sociedades conyugales, sucesiones indivisas, sociedades de hecho u otros entes colectivos que presten servicios, entendiéndose como tales a toda acción o prestación a favor de un tercero, a título gratuito u oneroso;



Que, en su Informe de fecha 11 de abril de 2017, el Órgano Instructor, evalúa el descargo presentado por el servidor público Bartolomé HUAMÁN HUAMÁN, refiriéndose sobre el punto número UNO Y DOS, que es importante señalar, que "En virtud a los principios de probidad y veracidad, todo servidor público debe actuar con rectitud, honradez y honestidad, procurando satisfacer el interés general, descartando todo provecho o ventaja personal, así mismo tiene el deber de proteger y conservar los bienes del Estado, debiendo utilizar los que le fueron asignados para el desempeño de sus funciones de manera racional, evitando su abuso, derroche o desaprovecho, por lo que debe desarrollar su funciones a cabalidad y en forma integral, no siendo justificable la falta de servicios de hospedajes, en los lugares donde desarrollaba sus funciones, para adular las Boletas de Venta, con el fin de sustentar gastos por montos ajenos a la realidad, los mismo que se proceden a detallar:

N°	Datos de la Boleta de Venta presentada por el servidor civil Bartolomé HUAMÁN HUAMÁN	Datos de la Boleta de Venta presentada por el Proveedor del servicio de alojamiento.
----	--	--



GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC

GERENCIA GENERAL

249



1.	Boleta de Venta N° 002-000584 "TOMITA HOSPEDAJE" (Nombre comercial) con RUC N° 10079584938, <u>por el importe de S/. 70.00 Soles</u> , emitido a nombre del Gobierno Regional de Apurímac, <u>detallado por una habitación de fecha 24-06-2016.</u>	Boleta de Venta N° 002-000584 "TOMITA HOSPEDAJE" (Nombre comercial) con RUC N° 10079584938, <u>por el importe de S/. 20.00 Soles</u> , emitido a nombre del Gobierno Regional de Apurímac, <u>detallado por una habitación de fecha 21-07-2016.</u>
2.	Boleta de Venta N° 001-0017018 "HOTEL RESIDENCIAL ADAN y EVA" (Nombre comercial) con RUC N° 10311885044, <u>por el importe de S/. 130.00 Soles</u> , emitido a nombre del Gobierno Regional de Apurímac, <u>detallado por hospedaje por dos días 22 y 23-07-2015.</u>	Boleta de Venta N° 001-0017018 "HOTEL RESIDENCIAL ADAN y EVA" (Nombre comercial) con RUC N° 10311885044, <u>por el importe de S/. 45.00 Soles</u> , emitido a nombre del Gobierno Regional de Apurímac, <u>detallado por hospedaje de una noche 22 y 23-07-2015.</u>



En ese entender, se puede colegir que lo advertido por el servidor civil Bartolomé HUAMÁN HUAMÁN, no se enmarcaría dentro de lo establecido en los principios de probidad y veracidad, al encontrarse acreditada la adulteración de las boletas de venta N° 002-0584 por concepto de hospedaje "Hospedaje TOMITA" y la boleta de venta N° 001-001718 por concepto de hospedaje "Hospedaje ADÁN y EVA", evidenciándose que efectivamente existen diferencias entre las boletas de ventas presentadas por el rindente y por la verificadas por la Dirección Regional de Administración, con lo cual se encuentra acreditada la responsabilidad del servidor civil Bartolomé HUAMÁN HUAMÁN, al presentar documentos adulterados (Boletas de Ventas por concepto de hospedaje) con la finalidad de sustentar una rendición por viáticos ajena a la realidad;

Que, el Órgano Instructor, concluye que en consideración la evaluación realizada respecto a los descargos presentados por el servidor, así como los antecedentes laborales, y en mérito del principio de proporcionalidad y razonabilidad establecido en la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General" y Ley N° 30057 "Ley del Servicio Civil", el Órgano Instructor, determina, imponer al servidor público Bartolomé HUAMÁN HUAMÁN, la sanción de **DESTITUCIÓN** prevista en el inciso c) del Artículo 88° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil;

Que, mediante Informe N° 613-2017-GRAP/07.01/OF.RR.HH de fecha 11 de abril de 2017, la Oficina de Recursos Humanos y Escalafón, en su calidad de Órgano Instructor, eleva a la Gerencia General Regional, el precitado informe para que en su calidad de Órgano Sancionador, proceda conforme a lo establecido en la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil;



GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC

GERENCIA GENERAL

249



Que, mediante Carta N° 94-2017-GRAP/06/GG de fecha 15 de mayo de 2017, el Gerente General Regional, comunica al servidor Bartolomé HUAMÁN HUAMÁN, que habiendo recibido el Informe de la Oficina de Recursos Humanos y Escalafón, (Órgano Sancionador), y de acuerdo con lo establecido en la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, tiene derecho, de considerarlo necesario, a acceder a un INFORME ORAL dentro de un plazo de tres (3) días hábiles;

Que, al respecto el Artículo 112 de Reglamento General de la Ley N° 30057- Ley del Servicio Civil - señala que; Una vez que el Órgano Instructor haya presentado su informe al órgano sancionador, este último deberá comunicarlo al servidor civil a efectos de que el servidor civil pueda ejercer su derecho de defensa a través de un informe oral, ya sea personalmente o a través de su abogado. El servidor civil debe presentar la solicitud por escrito; por su parte, el órgano sancionador deberá pronunciarse sobre esta en un plazo máximo de dos (02) días hábiles, indicando el lugar, fecha u hora en que se realizará el informe oral;

Que, asimismo el literal 17.1 la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, señala que; Una vez que el Órgano Sancionador recibe el informe del Órgano Instructor, el primero comunica tal hecho al servidor o ex servidor civil en un plazo máximo de dos (2) días hábiles, a efectos de que este pueda -de considerarlo necesario- solicitar un informe oral ante el Órgano Sancionador. La solicitud de informe oral debe ser presentada dentro del plazo de tres (3) días hábiles de notificado el servidor o ex servidor civil;

Que, en este sentido, mediante documento con N° SIGE 8580 con fecha 23 de mayo de 2017, el servidor Bartolomé HUAMÁN HUAMÁN, en atención a la Carta N° 94-2017-GRAP/06/GG de fecha 15 de mayo de 2017, solicita se fije día y hora para informar oralmente con su abogado;

Que, mediante Carta N° 121-2017-GRAP/06/GG con fecha 26 de mayo de 2017, el Gerente General Regional, en su calidad de Órgano Sancionador, comunica al servidor Bartolomé HUAMÁN HUAMÁN, que el informe oral se llevará a cabo en la Oficina de la Gerencia General del GRAP, el día miércoles 31 de mayo a horas 05:00 p.m., reprogramándose con Carta N° 138-2017-GRAP/06/GG con fecha 01 de junio de 2017, para el día miércoles 07 de junio de 2017;

Que, mediante Acta de Informe Oral de fecha 07 de junio de 2017, el servidor Bartolomé HUAMÁN HUAMÁN, su abogado Dr. Richard CARRIÓN HERRERA y el Gerente General Regional, suscriben el documento en conformidad con el acto procesal llevado a cabo "Informe Oral";





GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC

GERENCIA GENERAL

249



Que, al respecto, el Artículo 91 del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, señala que: La responsabilidad administrativa disciplinaria es aquella que exige el Estado a los servidores civiles por las faltas previstas en la Ley que cometan en el ejercicio de las funciones o de la prestación de servicios, iniciando para tal efecto el respectivo procedimiento administrativo disciplinario e imponiendo la sanción correspondiente, de ser el caso;

Que, en esa línea el Artículo 230° Inciso 3) de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, prescribe que: "Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción; así como, que la determinación de la sanción considere como criterios la existencia o no de intencionalidad, el perjuicio causado, las circunstancias de la comisión de la infracción y la petición en la comisión de la infracción;



Que, el Tribunal Constitucional ha establecido que "El principio de razonabilidad o proporcionalidad es consustancial al Estado Social y Democrático de Derecho, y está configurado en la Constitución en sus artículos 3° y 43°, y plasmado expresamente en su artículo 200°, último párrafo. Si bien la doctrina suele hacer distinciones entre el principio de proporcionalidad y el principio de razonabilidad, como estrategias para resolver conflictos de principios constitucionales y orientar al juzgador hacia una decisión que no sea arbitraria sino justa; puede establecerse, prima facie, una similitud entre ambos principios, en la medida que una decisión que se adopta en el marco de convergencia dos principios constitucionales, cuando no respeta el principio de proporcionalidad, no será razonable. En este sentido, el principio de razonabilidad parece sugerir una valoración respecto del resultado del razonamiento del juzgador expresado en su decisión, mientras que el procedimiento para llegar a este resultado sería la aplicación del principio de proporcionalidad con sus tres sub principios: de adecuación, de necesidad y de proporcionalidad en sentido estricto o ponderación";



Que, siendo así, el Principio de Proporcionalidad constituye un límite a la libertad y a la discrecionalidad de la Oficina de Recursos Humanos y Escalafón (para el caso en concreto), la cual debe tener en consideración la intencionalidad, la perturbación del servicio, la reiteración, la concurrencia de faltas, los bienes afectados, el nivel de carrera y situación jerárquica, entre otros, sin dejar de lado la garantía de motivación del acto de sanción;

Que, el Artículo 115 del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, señala que: La resolución del Órgano Sancionador pronunciándose sobre la existencia o inexistencia de responsabilidad administrativa disciplinaria pone fin a la instancia. Dicha resolución



GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC

GERENCIA GENERAL

debe encontrarse motivada y debe ser notificada al servidor civil a más tardar dentro de los cinco (05) días hábiles siguientes de haber sido emitida;

Que, el literal 9.3 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, Régimen Disciplinario y Procedimiento Administrativo Disciplinario de la Ley del Servicio Civil, aprobada mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, de fecha 20 de marzo del 2015, y modificatoria, establece que de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 90° de la LSC, en el caso de la sanción de suspensión y de la sanción de destitución, el jefe de recursos humanos y el titular de la entidad, respectivamente, pueden modificar la sanción propuesta y variar la sanción por una menos grave, de considerar que existe mérito para ello. En ningún caso, las autoridades del procedimiento disciplinario pueden imponer una sanción de mayor gravedad a la que puedan imponer dentro de su competencia;

Que, el Artículo 103° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, establece que una vez determinada la responsabilidad administrativa, el Órgano Sancionador debe verificar que no concurra alguno de los supuestos eximentes de responsabilidad previstos en el mencionado Reglamento, además debe tener presente que la sanción debe ser razonable, por lo que es necesario que exista una adecuada proporción entre ésta y la falta cometida, y graduar la sanción observando los criterios previstos en los Artículos 87° y 91° de la Ley;

Que, habiendo evaluado los alegatos expuestos en el Informe Oral y en amparo de lo establecido en el literal 9.3 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, Régimen Disciplinario y Procedimiento Administrativo Disciplinario de la Ley del Servicio Civil, aprobada mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, de fecha 20 de marzo de 2015 y modificatoria, el Órgano Sancionador, ha determinado disminuir la sanción propuesta por el Órgano Instructor, por lo cual, la sanción a imponerse será **SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIONES HASTA POR SEIS MESES**, pues se apreciado que ha existido responsabilidad por parte del servidor Bartolomé HUAMÁN HUAMÁN;

Que, no habiendo otras actuaciones administrativas pendientes de realizar en el presente procedimiento administrativo disciplinario, es necesario emitir el acto que de por concluido el proceso de conformidad con la normatividad vigente;

De conformidad con lo establecido en la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento General, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM;





GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC

GERENCIA GENERAL

249



SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- IMPONER al servidor civil, Bartolomé HUAMÁN HUAMÁN, la sanción disciplinaria de **SUSPENSIÓN SIN GOCE DE**

REMUNERACIONES POR EL PERÍODO DE SEIS (6) MESES, sanción que se hará efectiva a partir del día siguiente de su notificación, por la vulneración del numeral 1), 2) y 4) del Artículo 6° y numeral 2) del Artículo 8° de la Ley N° 27815 - "Ley del Código de Ética de la Función Pública".

ARTÍCULO SEGUNDO.- COMUNICAR al servidor civil, Bartolomé HUAMÁN HUAMÁN, que de conformidad con el Artículo 117° del Reglamento de la Ley del Servicio Civil, concordante con el numeral 18.1 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, Régimen Disciplinario y Procedimiento Administrativo Disciplinario de la Ley del Servicio Civil, podrá interponer contra el acto resolutorio que pone fin al procedimiento disciplinario el recurso impugnatorio de reconsideración o apelación, dentro de los (15) días hábiles siguientes de su notificación, y ante la misma autoridad que emitió el acto.

ARTÍCULO TERCERO.- PRECISAR que de conformidad con el Artículo 118° del Reglamento de la Ley del Servicio Civil, el recurso de reconsideración se sustentará en una nueva prueba y se interpondrá ante el Órgano Sancionador que impuso la sanción, el mismo que se encargará de resolverlo, teniendo presente que su interposición no impide la presentación del recurso de apelación.

ARTÍCULO CUARTO.- COMUNICAR que de conformidad con el Artículo 119° del Reglamento de la Ley del Servicio Civil, el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas, se trate de cuestiones de puro derecho o se cuente con nueva prueba instrumental.

ARTÍCULO QUINTO.- INFORMAR que de conformidad con el Artículo 17° del Decreto Legislativo N° 1023, que crea la Autoridad del Servicio Civil, rectora del sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, la autoridad competente para conocer y resolver el recurso de apelación en materia disciplinaria es el Tribunal del Servicio Civil, con excepción del recurso de apelación contra la sanción de amonestación escrita, que es conocida por el jefe de recursos humanos, según el Artículo 89° de la Ley.

ARTÍCULO SEXTO.- ANUNCIAR que la interposición del recurso impugnatorio no suspende la ejecución del acto impugnado, conforme lo establece el numeral 216.1 del Artículo 216° de la Ley 27444, Ley de procedimiento Administrativo General.





243

GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC

GERENCIA GENERAL



ARTÍCULO SEPTIMO.- ENCARGAR a la Oficina de Recursos Humanos y Escalafón la notificación de la presente resolución, al servidor civil, **Bartolomé HUAMÁN HUAMÁN**, Gobernación, Procuraduría Pública, Dirección Regional de Administración, Gerencia de Recursos Naturales y Gestión de Medio Ambiente, Secretaría Técnica, y demás oficinas interesadas.

ARTÍCULO OCTAVO. REMITIR copias del expediente a la Procuraduría Pública del Gobierno Regional de Apurímac, a fin de que evalúe la responsabilidad penal a que hubiera lugar.

ARTÍCULO NOVENO- ANÓTESE copia de la presente resolución en el legajo del servidor civil, **Bartolomé HUAMÁN HUAMÁN**.

Regístrese, Comuníquese y Archívese.



LEC. ADM. CHOU DIONICIO GASPAR MARCA
GERENTE GENERAL REGIONAL

